



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00200-00
Demandante	María Nidia Lozada Gutiérrez
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Declara probada una excepción y rechaza la demanda

1. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación allegó contestación a la presente demanda en la cual presentó como excepción de mérito la caducidad del medio de control. Por secretaría el 12 de diciembre de 2019 fueron fijadas en listas las excepciones y se le corrió traslado por el término de tres días la parte actora para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior y previo a la citación de la audiencia inicial que demanda el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la excepción previa de caducidad planteada por la Fiscalía General de la Nación en los siguientes términos:

Considera la parte demandada que ha ocurrido la caducidad del presente medio de control en tres hipótesis a saber:

“Primera hipótesis: Considerando que la demanda señala que el dolo se estructura con la expedición de la resolución 00349 de 9 de febrero de 2017, es evidente que la causa eficiente y directa del daño deprecado por el [sic] demandante tiene su origen en un acto administrativo de carácter particular y concreto, por lo que la acción pertinente y adecuada para intentar salvaguardar sus derechos era efectivamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”.

Respecto a esta hipótesis, aclara el Despacho que si bien en un principio hubo confusión respecto de las pretensiones presentadas por la parte demandante, lo cierto es que la demanda fue inadmitida mediante auto de 4 de julio de 2019, y subsanada por la parte actora dirigiendo las pretensiones a que se declare la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación *“por los perjuicios materiales y morales causados a MARÍA NIDIA LOSADA GUTIÉRREZ, por falta o falta del servicio o de la administración que condujo al retardo injustificado en el nombramiento”*¹.

Así las cosas, se evidencia que no hay lugar a confusión respecto de las pretensiones, así como del medio de control de reparación directa para lograr la indemnización de los perjuicios.

En la segunda hipótesis plantea que:

“(…) se consolida desde el momento en que el demandante tenga conocimiento de la omisión de la entidad, es menester considerar que la demandante al presentar derecho de petición a la entidad el 19 de junio de 2016 conoció la lista de legibles de la cual hacía parte.

¹ Folio 100 del expediente -Subsanación de la demanda



Luego las inconformidades que plantea el actor, las pudo exponer en sede administrativa o cuestionarlas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 12/12/2016 fecha en que respondió la entidad por lo cual disponía hasta el 13 de diciembre de 2018 para haber agotado el requisito de procedibilidad y presentado la demanda bajo este medio de control.

Así entonces como se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 1/01/2019, el término de 2 años ha fenecido”

Con respecto a la tercera hipótesis la parte demandada expone lo siguiente:

“(…) considerando que el hecho supuestamente dañoso también lo hace consistir la demandante en la omisión de la entidad de nombrarla dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la lista definitiva de elegibles y por ello su pretensión resarcitoria parte del 12 de agosto de 2015, fecha según la cual debió ser nombrada en periodo de prueba y la entidad omitió hacerlo, la hoy demandante tenía hasta el 13/08/2017 para haber exigido sus derechos, pues efectivamente advirtió que a esa fecha no había sido aún nombrado [sic], ni recibido comunicación para efectuar su posesión y como se acreditó en el proceso que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el 01/04/2019, para hoy la acción está caducada”.

Respecto a la segunda y tercera hipótesis planteada por la Fiscalía General de la Nación, tiene el Despacho que existen dos escenarios para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

El primero es el planteado a partir de la conformación de la lista de elegibles publicada en el Acuerdo 0029 de 13 de julio de 2015, teniendo en cuenta que contados veinte días hábiles partir de esa fecha, de conformidad con el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014, “por medio del cual se estableció el régimen de carrera de la Fiscalía General de la Nación”, nació la obligación de nombrar en periodo de prueba a la señora María Nidia Lozada Gutiérrez, por lo tanto desde el 12 de agosto de 2015 se configura la omisión por parte de la demandada.

En este evento el daño se configura partir del momento en el cual la demandante tenía derecho a ser nombrada y no accedió al cargo, es decir a partir del 12 de agosto de 2015 se empezaría a contar el término de caducidad de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)”

I) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Por lo anterior el término para presentar la demanda fenecía el 12 de agosto de 2017, luego entonces teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, se radicó el 1 de abril de 2019², y la demanda fue presentada el 28 de junio de 2019³ de conformidad con el Acta Individual de Reparto, operaría el fenómeno de la caducidad inexorablemente.

² Ver folio 16 del expediente

³ Ver folio 82 del expediente



Ahora bien, teniendo en cuenta que puede considerarse que el daño ha sido prolongado en el tiempo por cuanto la demandante sufrió los perjuicios de no haber sido nombrada en el cargo para el cual accedió a la carrera administrativa dentro de la Fiscalía General de la Nación, este cesó el 9 de febrero de 2017 con la Resolución No. 0349 de esa misma fecha, en la cual la señora María Nidia Lozada Gutiérrez fue nombrada en periodo de prueba ⁴.

Si se contabilizara el término de caducidad a partir de esa fecha, en que el daño se habría consumado y se habría podido tener conocimiento de los perjuicios causados desde el momento que debió ser nombrada hasta que efectivamente se cumplió la obligación de nombrarla en el cargo, el plazo máximo que tendría la demandante para invocar el presente medio de control de reparación directa es el 9 de febrero de 2019, siendo sábado ese día se llevaría al día hábil más próximo es decir el 11 de febrero de 2019.

En este evento igualmente está caducado el medio de control de control de reparación directa, pues se reitera que sólo hasta el 1 de abril de 2019 fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial que podría interrumpir el término de caducidad.

Conforme lo expuesto, este Despacho evidencia que se encuentra probada la excepción de caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se procede con el rechazo de la demanda, tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar que ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la señora María Nidia Lozada Gutiérrez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso

⁴ Ver folios 24-25 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Firmado Por:

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO** del **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

ALEJANDRO
ALDANA

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f34b7ca1d2405763ab2bec94a82e0b4f0b6c609cbb754319e46892e6e87f1d8

Documento generado en 16/07/2020 03:26:25 PM